



PROVINCIA DE BUENOS AIRES

PODER JUDICIAL

Sentencia Interlocutoria

Causa N° 136654; JUZGADO EN LO CIVIL Y COMERCIAL N°17 - LA PLATA
POGGI EDMUNDO DANTE C/ LBQ SRL S/ DAÑOS Y PERJ. INCUMP. CONTRACTUAL
(EXC. ESTADO) ORALIDAD

La Plata, en la fecha de la firma digital.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

1. Vienen las presentes actuaciones a fin de resolver el recurso de apelación interpuesto y fundado con fecha 14/10/2024 por la perito Adriana Teresa Salti contra la resolución de fecha 10/10/2024, la cual regula los honorarios. La fundamentación recibió réplica con fecha 20/11/2024.

Asimismo, dicha resolución del 10/10/2024 fue recurrida con fecha 21/10/2024 por los Dres. Javier J. Arrieguez en calidad de carácter de letrado apoderado de la parte actora y Julio Leandro Guerrero Lucas carácter de Letrado patrocinante de la parte codemandada -LBQ SRL- con invocación de la franquicia prevista en el art 48 del CPCC. El embate se fundó en el mismo escrito. La fundamentación no recibió réplica.

A su vez, llegan los obrados para tratar la apelación impetrada con fecha 15/11/2024 09:38:33 por el Dr. Javier J. Arrieguez en calidad de letrado apoderado de la parte actora-reconvenida contra la resolución de fecha 7/11/2024. El memorial se presentó con fecha 26/11/2024 y no recibió réplica.

Asimismo, la resolución de fecha 7/11/2024 fue recurrida por el Dr. Julio Leandro Guerrero Lucas con fecha 15/11/2024 10:50:47 en carácter de Letrado patrocinante de la parte codemandada -LBQ SRL- por quien invocó el art 48 del CPCC, presentando el memorial respectivo el día 2/12/2024, que no mereció contestación. Con fecha 20/12/2024 se tuvo por ratificada la gestión del citado letrado.



PROVINCIA DE BUENOS AIRES

PODER JUDICIAL

2. A. La resolución de fecha **10/10/2024** dispuso:

“...establecer la base regulatoria por la demanda rechazada de dólares estadounidenses 195.000,00, en los casos como el presente en que dicha base se encuentra en moneda extranjera y en razón de las diferentes cotizaciones vigentes al día de la fecha, corresponde determinar cual de ellas aplicar a los fines de su conversión a pesos argentinos. Así entonces, considerando que debe imperar un criterio de realidad económica que refleje el valor de la moneda que más se acerque al real, al que rige el mercado, habré de tomar la cotización del dólar MEP que al día 9/10/2024 se cotiza a razón de \$ 1.163,32 por cada dólar (www.ambito.com). En consecuencia, la base regulatoria por la demanda rechazada convertida a pesos argentinos conforme valor promedio del dólar MEP indicado, se establece en la suma de \$ 226.847.400. Asimismo, a fin de establecer la base regulatoria por la reconvención rechazada, teniendo en cuenta el monto del contrato de dólares estadounidenses 195.000,00, la misma también asciende a \$ 226.847.400...”. En virtud de ello reguló los honorarios de los profesionales intervenientes en autos.

Como se indicara, tal decisario fue recurrido por la perito Adriana Teresa Salti y por los Dres. Arrieguez y Guerrero Lucas.

La perito Adriana Teresa Salti considera que sus emolumentos son bajos; indica el porcentaje aplicado a su regulación equivale al 3% y según lo que establece la ley 27423 4to parrafo, los honorarios de los auxiliares de la justicia deben establecerse entre el 5% y 10% del monto del proceso (escrito del 14/10/2024).

Por su parte, los Dres. Arrieguez y Guerrero Lucas, sostienen que la regulación de honorarios del 10/10/2025 debe dejarse sin efecto debiéndose realizar una nueva conforme los montos que surgen del acuerdo alcanzado por las partes y que presentan en ese mismo acto.



PROVINCIA DE BUENOS AIRES

PODER JUDICIAL

Solicitan que sus honorarios se regulen en el mínimo de la escala y en función del acuerdo celebrado entre las partes.

Se agravan de la base arancelaria. Señalan que ante el pedido de regulación de honorarios realizado por la perito se determinó la base arancelaria sin dar traslado de la misma partiendo arbitrariamente del monto del U\$D 195.000. Exponen que ello resulta equivocado ya que el objeto de la demanda consistía en el cumplimiento de contrato a fin que la demandada entregara y escriturara las unidades funcionales denominadas como local seis, siete, once y doce del edificio de calle 8 esquina 61 y, en subsidio, para el caso de que ese cumplimiento resultara imposible se la condenara a la restitución de las sumas abonadas; que al reconvenir, se lo hizo por simulación de contrato y/o negocio jurídico que en el mismo se plasmó y se planteó la nulidad del contrato por falta de capacidad del vendedor.

Dicen que entendidas en su real dimensión la demanda y reconvención se advierte que la pretensión principal fue un cumplimiento de contrato sobre cuatro unidades funcionales (la demanda) y la reconvención relativa a la simulación y nulidad de ese contrato y que la suma de moneda extranjera era para el caso de que haciendo lugar a la pretensión pero resultando imposible su cumplimiento, se condene esa segunda y subsidiaria pretensión.

Indican que el art. 27 de la ley 14.967 es la norma aplicable toda vez que determina el monto de los juicios cuando los mismos se tratan sobre bienes inmuebles o derechos sobre éstos, determinando que si no han sido tasados, se tendrá como cuantía la valuación fiscal que se aplica como impuesto al acto incrementada en un veinte por ciento y luego, si esa base el o los profesionales la reputan inadecuada al valor del inmueble, será el profesional quien deba estimar el valor de lo cual se le



PROVINCIA DE BUENOS AIRES

PODER JUDICIAL

dará traslado a las partes y letrados intervenientes, para determinar posteriormente los pasos a seguir en caso de oposición.

Solicitan que se deje sin efecto la base regulatoria, fijando la misma por el monto de la sumatoria de las valuaciones fiscales que aplica la Provincia de Buenos Aires en su Código Fiscal como impuesto al acto de transmisión de los bienes inmuebles o incrementado en un 20% respecto de la unidad funcional dada en pago que surge del acuerdo celebrado entre las partes. Peticionan en su defecto, sobre igual valuación fiscal correspondiente a los locales comerciales local seis, siete, once y doce del edificio de calle 8 esquina 61 o bien, sobre el valor asignado por las partes a la unidad funcional daba en pago conforme el acuerdo celebrado entre las partes que se acompaña.

En subsidio, se agravian en cuanto para determinar la base arancelaria se tomó la suma de \$ 195.000 dólares estadounidenses convertidos a pesos según cotización del dólar MEP, indicando que se tomó una cotización de dólares no pedida por las partes, que no se encuentra informada por entidad oficial alguna y no se encuentra prevista en el CCCN ni en la ley 14.967.

Sostienen que se viola lo previsto por el art 765 del CCCN, estableciendo una cotización de la divisa norteamericana al valor informado por un diario y no conforme la cotización oficial indicada por el Banco de la Nación Argentina a la fecha en la cual se dictó.

A su vez, apelan por altos la totalidad de los honorarios regulados, considerando que no se corresponden con las tareas realizadas y realizan un análisis de las tareas efectuadas por los profesionales intervenientes en autos.

Respecto de los honorarios mediador, indican, en síntesis, que si bien el juez declaró la inconstitucionalidad del art. 27 del



PROVINCIA DE BUENOS AIRES

PODER JUDICIAL

decreto reglamentario nº 2530/10 y reguló aplicando el principio de proporcionalidad los mismos igualmente resultaron exorbitantes; que sus trabajos consistieron en dos audiencias, en las cuales no hubo asistencia a la primera y la segunda duró una hora, por lo que puede afirmarse que sus labores le demandaron dos horas y que el artículo 27 de la Ley 13.951 establece que en los casos en que la mediación no resulte exitosa, la regulación de honorarios debe ser acorde a la actividad desplegada, evitando la imposición de montos que resulten irrazonables o desproporcionados.

En relación a los estipendios de los peritos exponen que no se ha tenido en cuenta el monto de los honorarios a la luz del principio de proporcionalidad antes referido y que resultan exorbitantemente altos, solicitando que sean reducidos por esta Alzada.

Por último, solicitan se aplique el art. 730 del Código Civil y Comercial de la Nación (CCCN).

2.B. Por su parte, el decisorio apelado de fecha **7/11/2024** al proveer la presentación del acuerdo transaccional acompañado por las partes con fecha 21/10/2024 resuelve que: *“...existiendo en autos sentencia firme que puso fin a la contienda, ya no existen derechos litigiosos que puedan ser objeto de transacción. Asimismo, que la base regulatoria para regular honorarios se fijó en el monto de la demanda conforme al art. 23 de la ley 14967 que señala que "Cuando fuere íntegramente desestimada la demanda o reconvención, se tendrá como valor o monto del pleito el total reclamado...", ya que la sentencia desestimó la acción promovida como así también la reconvención interpuesta, por lo cual no resulta necesario dar traslado a las partes de dicha base. Conforme lo cual y en virtud del principio de preclusión procesal que impide el regreso a estadios y momentos procesales ya extinguidos y consumados -como es el caso de la sentencia firme de autos-, no ha lugar a lo solicitado (art. 34 CPCC)”.*



PROVINCIA DE BUENOS AIRES

PODER JUDICIAL

Tal decisorio fue apelado por el letrado apoderado de la parte actora-reconvenida y por la parte codemandada -LBQ SRL-.

Sostiene el letrado apoderado de la actora-reconvenida (Dr. Arrieguez) que la resolución del 7/11/2024 es auto contradictoria, pues reconoce que el acuerdo transaccional arribado entre las partes es previo a la sentencia recaída en la causa y aun así la priva de sus efectos.

Expresa que la fecha cierta del acuerdo transaccional arribado entre las partes es el 29/5/2024, pues en esa oportunidad la firma de las partes fue puesta en presencia del notario Fernando Luis Montes quien las certificó y que para esa fecha, las obligaciones recíprocamente reclamadas por las partes sí eran litigiosas, ya que la sentencia dictada por la Sra. Jueza el 9/2/2024 se encontraba apelada por las dos partes, de manera que el acuerdo transaccional tuvo lugar antes de la sentencia definitiva dictada por la Cámara.

Indica que conforme el artículo 1642 del CCCN, la transacción produce los efectos de la cosa juzgada sin necesidad de homologación judicial y su perfeccionamiento y efectos extintivos se producen sin necesidad de homologación, por lo cual no interfiere en la eficacia sustancial del acto el artículo 21 de la ley 6716; aduna que las partes no pueden exigir el contenido de la sentencia dictada por este Tribunal el 8/8/2024 porque para ellos el conflicto se había extinguido con la transacción celebrada y con fecha cierta desde el 29/5/2024, por lo que solicita que se revoque la resolución apelada y se declare que esta causa culminó por transacción.

Asimismo, se disgusta en cuanto no se aplica el artículo 25 de la ley 14.967 y en consecuencia estima que se ha tomado en consideración una base arancelaria que considera errada, correspondiendo a su entender que se regulen los honorarios tomándose como monto del



PROVINCIA DE BUENOS AIRES

PODER JUDICIAL

proceso el que surge de la transacción celebrada por las partes y concretamente, solicita que se determine la base arancelaria según: 1) valuación fiscal de \$504.542; 2) base imponible para el impuesto inmobiliario de \$5.761.248; 3) valor según escritura de \$1.592.424,82; o 4) valor comercial de \$40.000.000 de la unidad funcional dada en pago, objeto de la transacción e identificada catastralmente como: Circunscripción I, Sección S, Manzana 1460, Parcela 19, Subparcela 1, Partida Inmobiliaria N° 055-26725-0.-

A su vez, plantea eventualmente, que la resolución del 7/11/2024 es prematura porque impidió a las partes argumentar en torno a la base arancelaria, indicando que si se hubiese sustanciado, las partes habrían tenido la oportunidad de alegar que -al menos- para ellos la base arancelaria se conforma con el monto del acuerdo transaccional, de acuerdo al artículo 25 de la ley 14.967. Aduna que más allá de lo expuesto, la base también resulta oponible a todos los demás profesionales, por lo que para resguardar su derecho de defensa debió cumplirse con el traslado que se omitió. Por último, solicita que se revoque el decisorio atacado y se ordene sustanciar la base arancelaria que postula.

Por otra parte, los agravios plasmados por la parte codemandada -LBQ SRL- en su memorial de fecha 2/12/2024 son idénticos a los vertidos por el letrado apoderado de la actora-reconvenida (Dr. Arrieguez) en su escrito del 26/11/2024, a los que cabe remitirnos en honor a la brevedad.

3. En el caso se dictó sentencia en primera instancia con fecha 9/2/2024 la cual resolvió: “1) *desestimar la acción de cumplimiento de contrato promovida por Edmundo Dante Poggi contra LBQ SRL, declarando inoponibles al fiduciario sustituto –LBQ SRL- los instrumentos privados de contrato de compraventa del 12 de diciembre de 2011, la rescisión del Boleto de compraventa y compromiso de pago del 16 de mayo*



PROVINCIA DE BUENOS AIRES

PODER JUDICIAL

de 2013 y la prórroga del 17 de agosto de 2013, por carecer de fecha cierta al tiempo de la sustitución; 2) desestimar la reconvención por simulación y nulidad de los contratos de compraventa del 12 de diciembre de 2011, la rescisión del Boleto de Compraventa y compromiso de pago del 16 de mayo de 2013 y la prórroga del 17 de agosto de 2013, opuestas por LBQ SRL contra Edmundo Dante Poggi, por resultar improcedente ante la falta de elementos probatorios suficientes y por carecer de legitimación ante la declaración de inoponibilidad de los mismos; 3) desestimar la excepción de falta de legitimación pasiva opuesta por Bernardo Augusto Meyer, para su intervención como tercero en el presente proceso, dado que ha reconocido expresamente haber participado en la celebración de los contratos compraventa del 12 de diciembre de 2011, la rescisión del Boleto de Compraventa y compromiso de pago del 16 de mayo de 2013 y la prórroga del 17 de agosto de 2013, en su carácter de presidente de Desarrollos Inmobiliarios S.A. y se ha encontrado comprometida su responsabilidad personal ante la omisión de rendir cuentas al que se encuentra obligado legalmente; 4) imponer las costas en el orden causado dado el resultado adverso que han tenido en este proceso la acción, la reconvención y la excepción de falta de legitimación pasiva; 5) diferir la regulación de los honorarios de los profesionales y peritos actuantes para la oportunidad en que se encuentre firme la sentencia y 6) formular la denuncia por la posible comisión del delito de falso testimonio del testigo José Luis Bonino, librando oficio a la UFI en torno con los antecedentes que obran en estas actuaciones y que resulten necesarios”.

Este Tribunal con fecha 8/8/2024 confirmó dicho pronunciamiento con costas de Alzada al actor por el rechazo de la demanda; al demandado reconviniente por el rechazo de la reconvención por simulación y nulidad de contrato y al tercero citado al proceso por el rechazo de la excepción de falta de legitimación pasiva (RS 180/2024).



PROVINCIA DE BUENOS AIRES

PODER JUDICIAL

Luego del dictado de sentencia por parte de esta Alzada, habiendo quedado firme, se devolvieron los obrados a primera instancia con fecha 26/8/2024. Casi un mes después, el 24/9/2024, la perito María Gabriela Cavalieri solicitó la regulación de los honorarios. En orden a ello, con fecha 10/10/2024 la señora jueza de grado procedió a determinar los emolumentos tomando como base regulatoria el importe de U\$S 195.000 convertidos según la cotización del dólar MEP.

Recién, con el dictado del decisorio referenciado, las partes presentaron el acuerdo celebrado el 29/5/2024 disgustándose de la base regulatoria y los honorarios justipreciados por la señora jueza de primera instancia.

Como se aprecia, el acuerdo suscripto por las partes con anterioridad a la sentencia de Cámara pero presentado con posterioridad no puede tener la virtualidad que pretenden los quejosos, so pena de afectar derechos constitucionales de los profesionales intervenientes que no han participado del acuerdo o incluso de terceros, tal el caso de la Caja de Previsión Social para Abogados, cuyos ingresos previsionales se conforman con un porcentaje del estipendio profesional (art. 17 CN; art. 12 ley 6716).

Y es que, habiendo concluido el proceso mediante el dictado de una sentencia jurisdiccional que puso fin a los derechos litigiosos de las partes, el acuerdo de pago presentado con posterioridad no tiene efecto transaccional conclusivo, circunstancia que hace a la autonomía de la voluntad de quienes se obligan, mas no puede dejar sin efecto las consecuencias arancelarias de la sentencia definitiva. Es que, una vez que la sentencia es dictada, le quita a la obligación el carácter de litigiosa, por lo que el monto del proceso no podrá estar determinado por el que surja del acuerdo (arg. art. 25 ley 14.967 y arg. art. 308 CPCC; esta Sala causa 137.304, RR 256/2024, sent. int. del 4/6/2024).



PROVINCIA DE BUENOS AIRES

PODER JUDICIAL

La transacción es un contrato por el cual las partes, para evitar un litigio, o ponerle fin, haciéndose concesiones recíprocas, extinguen obligaciones dudosas o litigiosas (art. 1641, CCCN).

De la definición legal se sigue que dicho acto puede tener por objeto poner término a un litigio ya suscitado, o bien evitarlo (Palacio, Lino Enrique "Derecho Procesal Civil", Tomo V, Ed. Abeledo-Perrot, 2005, págs. 516/517) pero no modificar una sentencia pasada por autoridad de cosa juzgada.

Se ha dicho que la validez de la transacción no está sujeta a la observancia de formalidades extrínsecas; y si opera en juicio civil en que no interviene el ministerio de menores, surte efectos legales desde el día de su presentación al juzgado. Asimismo, si bien el hecho de que exista una sentencia no es obstáculo para la transacción si la misma se encuentra recurrida -incluso ante las instancias extraordinarias- si la sentencia está firme -como en el caso-, el acuerdo celebrado con posterioridad tiene naturaleza jurídica distinta a la del acto transaccional (Morello-Sosa-Berizonce, "Códigos...", Tomo V, comentario al art. 308 del CPCC, jurisprudencia allí citada).

Es que un proceso no puede concluir por dos formas distintas, esto es por sentencia primero -modo normal- y luego por acuerdo de partes (transacción) -modo anormal-. Con posterioridad a la sentencia, los litigantes podrán convenir cómo ejecutarán la misma, inclusive renunciar expresamente total o parcialmente a los derechos por ella asignados, y efectuar quitas cuando el derecho sea exclusivamente patrimonial y no afecte el orden público. Pero ya no habrá transacción porque los derechos y su interpretación han dejado de ser litigiosos o dudosos para convertirse en legítimamente existentes y garantizados por la jurisdicción.



PROVINCIA DE BUENOS AIRES

PODER JUDICIAL

Dicho esto, se advierte que el presente proceso no ha finalizado de un modo anormal, sino mediante la sentencia dictada por esta Alzada por la que se confirmó el rechazo de la demanda así como de la reconvención. Las partes decidieron no presentar el acuerdo en tiempo oportuno, sino que optaron por aguardar a que este Tribunal se expida al respecto, incluso esperaron a que dicha sentencia quedara firme, se devolviera el expediente a primera instancia y a que se regularan los emolumentos ante el pedido de la perito, extremo que invalida que el acuerdo suscripto y denunciado tardíamente sea considerado a los efectos regulatorios.

Por lo expuesto, no puede entenderse que al momento de la presentación del acuerdo presentado en el expediente con fecha 21/10/2024 existían derechos litigiosos que puedan ser objeto de transacción, de manera que el acuerdo presentado carece de virtualidad a efectos de fijar la base regulatoria y determinar los estipendios, por lo que deviene inaplicable el art. 25 de la ley 14.967.

No obsta a lo expuesto la circunstancia que dicho acuerdo haya sido suscripto el 29/5/2024, toda vez que las partes en lugar de presentarlo oportunamente y hacerlo valer en el expediente a fin de evitar el avance del proceso y el dispendio jurisdiccional generado, lo hicieron luego, una vez que el decisorio ya se encontraba firme.

Consecuentemente, meritando la sentencia firme dictada en autos, a fin de resolver la cuestión planteada en torno a la base regulatoria y la justipreciación de honorarios debe estarse al caso de demanda rechazada el que se ajusta a la realidad del proceso.

Nótese que se desestimó la demanda entablada por Edmundo Dante Poggi contra LBQ SRL y a su vez se rechazó la reconvención por simulación y nulidad de los contratos de compraventa del



PROVINCIA DE BUENOS AIRES

PODER JUDICIAL

12/12/2011, la rescisión del Boleto de Compraventa y compromiso de pago del 16/5/2013 y la prórroga del 17/8/2013, opuestas por LBQ SRL contra Edmundo Dante Poggi así como la excepción de falta de legitimación pasiva opuesta por Bernardo Augusto Meyer, por tal motivo resulta aplicable el art. 23 de la ley 14.967 y no como pretenden los quejoso el art. 27 de la misma normativa.

En el escrito inicial el actor solicitó se condene al accionado a entregar y a escriturar a su favor cuatro unidades funcionales que indicó haber adquirido por boleto al valor de U\$S 195.000 dólares estadounidenses y en caso de que dicho cumplimiento resultara imposible peticionó que se le restituya el importe abonado (U\$S 195.000). Por su parte, al contestar la demanda el accionado negó todos los hechos y reconvino por simulación de los contratos citados y nulidad. La demanda y reconvención citadas fueron rechazadas, como se ya se puntualizara.

Aquí fueron las partes quienes consignaron el valor económico del litigio, no se trata de una cuantificación realizada por la Jueza actuante de modo unilateral e inconsulto. A partir de ello, el traslado de la base regulatoria –en este específico caso- no luce adecuada.

La postura de las partes apelantes, intentan forzar las disposiciones arancelarias toda vez que –claramente- hay un supuesto que se ocupa del rechazo de las pretensiones.

En este orden, el art. 23 LH dispone que *“cuando fuere íntegramente desestimada la demanda o reconvención, se tendrá como valor o monto del pleito el total reclamado, incluyéndose los intereses si hubieran integrado la pretensión”*.

En esa directriz, debe rechazarse el agravio atinente a que se omitió dar traslado previo de la base regulatoria, pues la perito no propuso base alguna -sino que solamente peticionó que se regulen



PROVINCIA DE BUENOS AIRES

PODER JUDICIAL

honorarios- y son los recurrentes quienes justipreciaron el valor del litigio en sus presentaciones postulatorias dando base económica a la aplicación del art. 23 LHP.

Además, de pretender que se justipreciaran los emolumentos conforme el acuerdo suscripto por ellos, debieron haberlo presentado de manera oportuna y peticionar en consecuencia la sustanciación de la base pretendida con los restantes profesionales.

Sentado lo anterior, siendo que el valor del boleto de compraventa de los locales cuyo cumplimiento se reclama en el escrito inicial asciende a la suma de U\$S 195.000 -importe que coincide con el monto por el que la actora subsidiariamente solicitó su restitución- y que la reconvención que fue rechazada versó sobre los contratos esgrimidos en el escrito inicial, se considera que la base regulatoria utilizada es el fiel reflejo de las cuestiones sometidas a decisión en las presentes actuaciones (arts. 260, 266, 272, CPCC).

Tiene dicho nuestro Máximo Tribunal Provincial que para establecer el monto del juicio a los efectos arancelarios debe determinarse, en términos económicos; el interés discutido por las partes pues éste-cuando es susceptible de apreciación pecuniaria-constituye la base regulatoria (conf. causas Ac. 35.923, sent. del 17/11/87; Ac. 39.133, sent. del 27/12/88).

El interés económico en el caso de estos obrados resulta dado entonces por el monto de U\$S 195.000, por lo cual -y atento el alcance de los recursos impetrados-, es ese el monto del cual ha de partirse a efectos de fijar la base regulatoria.

Por lo tanto, resultando imprescindible contar con un valor en moneda de curso legal a efectos de justipreciar los emolumentos y siendo que esta Sala ha sentado su criterio respecto de que la cotización



PROVINCIA DE BUENOS AIRES

PODER JUDICIAL

más adecuada a la realidad económica para convertir las sumas de dinero en moneda extranjera, conforme el particular contexto económico que transita nuestro País de años a esta parte, es el dólar MEP (causa 92854, sentencia del 9 de mayo de 2023, RSD 117/23), en tanto refleja de modo más certero el valor de dicha moneda en el mercado minorista de cambio (esta Sala, causa 134.024 RR 339/2024, 5/7/2024) y que dicho criterio coincide con el aplicado por la jueza de grado, corresponde rechazar los agravios vertidos al respecto.

Aun así, en virtud que los letrados apelantes centran sus críticas en lo elevado de la base regulatoria –tomando para ello los distintos argumentos que ya han sido abordados- cuadra evaluar en este punto la pertinencia de esa base en virtud de lo dispuesto por el último párrafo del art. 23 LHP reservado para el caso del rechazo de la acción o acciones. En esa dirección, la norma establece que los jueces solo podrán apartarse de esa regla si su aplicación estricta arrojara resultados notoriamente inequitativos, permitiendo la reducción de la base en hasta un 50% del monto reclamado más sus intereses.

En el caso particular, se evidencia que se trata de demanda y reconvención, ambas rechazadas, las que generaron una labor profesional similar para ambas acciones. Por ello, a fin de mantener la equidad de la base regulatoria y las regulaciones en este sentido, se considera pertinente reducir la base regulatoria para ambas acciones en un 30%. En consecuencia, se dispone que la base regulatoria debe ser determinada en U\$S 136.500, convertidas al dólar MEP de la fecha tomada por la sentencia apelada, lo que se traduce en \$158.793.180 (resultado de multiplicar \$1163.32 que es el valor del dólar MEP tomado por la instancia en fecha 9/10/2024).

4. Respecto al agravio formulado en relación al prorrato corresponde recordar que el artículo 730 del Código Civil y



PROVINCIA DE BUENOS AIRES

PODER JUDICIAL

Comercial de la Nación (en forma similar que el anterior artículo 505 del Código Civil derogado, t.o. ley 24.432) establece que si el incumplimiento de la obligación, cualquiera sea su fuente, deriva en litigio judicial o arbitral, la responsabilidad por el pago de las costas, incluidos los honorarios profesionales, de todo tipo, allí devengados y correspondientes a la primera o única instancia, no debe exceder del veinticinco por ciento del monto de la sentencia, laudo, transacción o instrumento que ponga fin al diferendo. Si las regulaciones de honorarios practicadas conforme a las leyes arancelarias o usos locales, correspondientes a todas las profesiones y especialidades, superan dicho porcentaje, el juez debe proceder a prorratear los montos entre los beneficiarios. Para el cómputo del porcentaje indicado, no se debe tener en cuenta el monto de los honorarios profesionales que han representado, patrocinado o asistido a la parte condenada en costas.

Dicho tope no impide regular los estipendios de conformidad a las pautas arancelarias locales; más si superan ese porcentaje el Juez procederá a prorratear los montos entre los beneficiarios, en tanto se limita la responsabilidad del deudor frente a la obligación de asumir las costas devengadas, la que debe hacerse efectiva cuando queden firmes los emolumentos, oportunidad en que cabe prorratear la limitación de modo proporcional para el ajuste de ese tope (esta Sala, causas 117962, RSI 43/2020, sent. int. del 20/02/2020; 134.615, RR 347/2024, sent. int. del 11/7/2024).

Ello así, será el juez de grado quien debe prorratear los referidos estipendios profesionales entre los beneficiarios. De tal manera se asegura el potencial derecho al recurso contra esa decisión, por lo que no cabe su determinación en esta instancia revisora (art. 272, CPCC).

5. Por lo demás, la Cámara no está obligada a examinar todos los temas sometidos a su consideración si, dada la solución que se propone, ello se torna innecesario (SCBA, "Ac. y Sent." 1956-IV-28;



PROVINCIA DE BUENOS AIRES

PODER JUDICIAL

1959-I-346 y 1966-II-65; esta Cámara, Sala III causa B-79.059, reg. sent. 195/94 e.o., esta Sala causa 127749 RSD 164-20 sent. del 25/09/2020 e.o).

Consecuentemente, corresponde rechazar los agravios plasmados por los Dres. Javier J. Arrieguez y Julio Leandro Guerrero Lucas contra las resoluciones de fecha 10/10/2024 y 7/11/2024 en cuanto a la base regulatoria fijada en autos; a fin de mantener la equidad de la base regulatoria y las regulaciones en este sentido, se la reduce para ambas acciones en un 30%. En consecuencia, se dispone que la base regulatoria debe ser determinada en U\$S 136.500, convertidas al dólar MEP de la fecha tomada por la sentencia apelada, lo que se traduce en \$158.793.180 (resultado de multiplicar \$1163.32 que es el valor del dólar MPE tomado por la instancia en fecha 9/10/2024; art. 23 LHP).

POR ELLO: se rechazan los agravios vertidos por los Dres. Javier J. Arrieguez y Julio Leandro Guerrero Lucas contra las resoluciones de fecha 10/10/2024 y 7/11/2024 en cuanto a la base regulatoria; se reduce la base regulatoria para ambas acciones en un 30% y en consecuencia se determina la misma en U\$S 136.500, suma que convertida al dólar MEP de la fecha tomada por la sentencia apelada, se traduce en \$158.793.180 (art. 23 LHP). Se dejan sin efecto los honorarios regulados con fecha 10/10/2024 los que deberán ser justipreciados nuevamente en la instancia de origen conforme la base regulatoria fijada en el presente decisorio. Se declara abstracto el tratamiento de los recursos de apelación incoados respecto del monto de los emolumentos (art. 163, inc. 6, CPCC). **REGÍSTRESE. NOTIFÍQUESE en los términos del art. 10 del Ac. 4013/21, texto según Ac. 4039/21, SCBA. DEVUÉLVASE.**

**DR. LEANDRO A. BANEGAS
A. RONDINA**

DR. HUGO



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL
JUEZ**

JUEZ

REFERENCIAS:

Domicilio Electrónico: 27176663931@CCE.NOTIFICACIONES

Domicilio Electrónico: 20236508359@NOTIFICACIONES.SCBA.GOV.AR

Domicilio Electrónico: 20226696890@NOTIFICACIONES.SCBA.GOV.AR

Domicilio Electrónico: 20295159775@NOTIFICACIONES.SCBA.GOV.AR

Domicilio Electrónico: 27171254952@PEC.NOTIFICACIONES

Funcionario Firmante: 08/07/2025 12:12:11 - BANEGAS Leandro Adrian - JUEZ

Funcionario Firmante: 08/07/2025 14:29:38 - RONDINA Hugo Adrian - JUEZ



237300214030291772

CAMARA II DE APELACION EN LO CIVIL Y COMERCIAL SALA II - LA PLATA

NO CONTIENE ARCHIVOS ADJUNTOS

Registrado en REGISTRO DE RESOLUCIONES el 08/07/2025 15:09:37 hs.
bajo el número RR-361-2025 por AGUILERA MARIA FLORENCIA.